

bajo en fecha 8 de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el punto segundo de dicha Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º Que por el Presidente de la Comisión Negociadora se convocó a las partes a dos reuniones. La primera tuvo lugar el día 12 de los corrientes y en ella se constituyó provisionalmente la Mesa del Convenio y la segunda tuvo lugar el día 25 del actual, produciéndose la ruptura de las negociaciones del Convenio a la vista de que por la representación empresarial se manifestó la absoluta negativa a entrar en cualquier tema objeto de negociación, incluso los aspectos no económicos.

5.º Por el Presidente del Convenio, en fecha 28 de los corrientes, a la vista de que las partes no llegaron a un acuerdo sobre las materias objeto del mismo, se han remitido al Director general de Trabajo las actas de las sesiones, los planteamientos de empresarios y trabajadores, así como su informe, en cumplimiento de lo establecido en el punto 5.º de la Decisión Arbitral Obligatoria de 28 de julio de 1981.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Que la competencia para dictar la presente Decisión Arbitral viene determinada por el Acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día 24 de julio de 1981, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y en base a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril del año en curso y por lo establecido en la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por el Director general de Trabajo en 28 de julio del año en curso, en cuyo punto 5.º se establece que en el caso de que no se llegase a un acuerdo por las partes, y una vez remitida la documentación a que se hace referencia en el antecedente de hecho quinto, el Director general de Trabajo, en su calidad de Arbitro designado por el Gobierno, en el plazo de cinco días, a partir de la recepción de la documentación, resolverá las cuestiones objeto del Convenio que no hubiesen sido acordadas por las partes.

2.º Que para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria se han tenido muy especialmente en cuenta el informe emitido por el Inspector de Trabajo actuante, en su calidad de Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio, designado a tal efecto por el Director general de Trabajo, así como las respectivas posiciones de las partes reflejadas en la documentación que obra en el expediente.

Igualmente han merecido especial consideración las características específicas del Sector, así como la heterogeneidad del mismo, por lo que se ha procurado conjugar las solicitudes de los trabajadores con la situación de aquellas Empresas que puedan encontrarse en una deficiente situación económica, estableciéndose una cláusula que permita a las mismas aplicar un porcentaje de incremento diferente del que se determina con carácter general siempre que se acredite dicha deficitaria situación fehacientemente y se compruebe por la Inspección de Trabajo.

Por último se ha observado igualmente el incremento medio de los laudos dictados en el período transcurrido del presente año, que de acuerdo con los últimos datos correspondientes al mes de agosto es de un 11,21 por 100, teniendo en cuenta igualmente lo determinado en el Acuerdo Nacional de Empleo para el próximo año, en cuanto a incremento salarial, ya que la presente Decisión Arbitral Obligatoria comprende en su vigencia determinados meses del año 1982.

En virtud de lo expuesto y cumpliendo en sus propios términos el mandato conferido, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1981,

Vistos y examinados por mí, el Director general de Trabajo, los antecedentes mencionados, y ponderadas las circunstancias concurrentes, tengo a bien dictar la siguiente:

DECISION ARBITRAL OBLIGATORIA.

1.º La presente Decisión Arbitral Obligatoria tendrá una duración de seis meses a partir de esta fecha, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de julio del presente año 1981, toda vez que el Laudo de Obligado Cumplimiento de fecha 22 de octubre de 1980 ha finalizado su vigencia en fecha 30 de junio de 1981.

2.º Los salarios actualmente vigentes, establecidos por el Laudo de Obligado Cumplimiento para las Estaciones de Servicio de fecha 22 de octubre de 1980, dictado por el Director general de Trabajo, se incrementarán en un 11 por 100.

3.º No obstante lo establecido en el punto anterior, el porcentaje de incremento salarial fijado no será de obligada aplicación en aquellas Empresas que acrediten de manera objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas durante los dos últimos ejercicios contables.

A tal efecto, las Empresas que se encuentren en esta situación podrán presentar su petición manifestando desear acogerse a lo dispuesto en este punto, ante la autoridad laboral competente de la provincia respectiva o ante la Dirección General de Trabajo, si se trata de Empresa con centros de trabajo de ámbito superior al de la provincia, adjuntando la documentación que estimen oportuna con los medios de prueba correspondientes, que justifiquen un trato salarial diferenciado, todo ello durante los primeros quince días del próximo mes de septiembre.

Se entenderá que las Empresas que en dicho plazo no hiciesen uso de este derecho quedarán vinculadas a la totalidad de lo establecido en el presente Arbitraje.

La falsedad o error malicioso en la documentación aportada, con objeto de eludir o dilatar el cumplimiento de esta Decisión Arbitral, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La autoridad laboral competente dictará resolución en el plazo de diez días a partir de la recepción de la documentación, previo informe preceptivo de la Inspección de Trabajo que comprobará la certeza de lo alegado por la Empresa peticionaria así como la situación real de la misma y especialmente el cumplimiento de sus obligaciones laborales. La autoridad laboral podrá solicitar cualquier otro informe que considere procedente.

La resolución autorizará o denegará la solicitud formulada por la Empresa, sin que contra la misma quepa recurso alguno.

En el caso de que la resolución autorizase lo solicitado por la Empresa, el incremento salarial aplicable será fijado mediante convenio o pacto entre aquella y sus trabajadores, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución.

El acuerdo adoptado se notificará a la autoridad laboral correspondiente, quien, en su caso, lo remitirá al Director general de Trabajo.

De no conseguirse acuerdo se remitirán las actuaciones a través de la autoridad laboral respectiva, y con el correspondiente informe al Director general de Trabajo, que en su calidad de Arbitro, establecerá un arbitraje individualizado, exclusivamente referido al incremento de la tabla salarial.

En todo caso, lo establecido en los párrafos anteriores debe entenderse que sólo afecta al incremento salarial fijado en el punto 2.º de la presente Decisión Arbitral, estando obligadas las Empresas afectadas a cumplir estrictamente cuantas obligaciones laborales le correspondan, así como el restante contenido de la misma.

4.º El artículo 10 del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, queda redactado en los siguientes términos: Quebranto de moneda: Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo percibirá anualmente en concepto de quebranto en moneda, una cantidad equivalente a quince días del salario base, que por este Arbitraje se establece.

5.º En lo no establecido en la presente Disposición Arbitral Obligatoria se estará a lo dispuesto en el Convenio de ámbito nacional para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, y demás disposiciones de aplicación.

Así, según mi leal saber y entender sin sujeción a forma y cumpliendo el mandato recibido resuelvo en los términos expuestos la cuestión sometida a mi criterio, en esta segunda intervención arbitral, firmando la presente decisión, de la que se entregará un ejemplar a cada parte.

Madrid, 28 de agosto de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Anexo a la decisión arbitral obligatoria para las Empresas de Estaciones de Servicio y su personal, de fecha 28 de agosto de 1981

Se insta a la Delegación del Gobierno en Campsa, para que, de acuerdo con la colaboración ofrecida, conforme a la documentación que obra en el expediente, proceda en el plazo de dos meses a la puesta en práctica de las disposiciones y medidas a adoptar que permitan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo para las Estaciones de Servicio homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, sobre cierre nocturno, dominical y festivo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

19552

ORDEN de 13 de julio de 1981 sobre contrato por el que «TPOCS» cede a «ESSO» el 50 por 100 de su participación en los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «TPOCS», «ENIEPSA» Y «ESSO», cotitulares las dos primeras de los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel», con participaciones indivisas respectivas del 90 por 100 y 10 por 100 en los primeros y del 80 por 100 y 20 por 100 en el segundo, en solicitud de autorización por la Administración del contrato de cesión suscrito por ellas el día 15 de diciembre de 1980, resultante de un previo compromiso de cesión formalizado por los mismos en fecha de 1 de julio anterior, en virtud del cual, y con la renuncia por parte de «ENIEPSA» al proporcional derecho de adquisición preferente que pudiera corresponderle «TPOCS».

desea ceder a «ESSO», que desea adquirir un 50 por 100 de su participación en los permisos citados en los términos y condiciones contenidas en los pactos que presentán.

Teniendo en cuenta que dicha cesión está condicionada a la realización por parte de «ESSO» de un sondeo de exploración a su coste y riesgo, obligación asumida en el contrato de compromiso previo de 1 de julio de 1980, y que en caso de incumplimiento dejará sin efecto alguno el contrato de cesión de 15 de diciembre del mismo año con todos los derechos y obligaciones que en el mismo se suscriben y consignan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 15 de diciembre de 1980, resultando un previo compromiso de cesión de 1 de julio anterior, suscrito por las Sociedades «Texas Pacific Oil Company of Spain» (TPOCS) «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA) y «Esso Exploration Spain Inc» (ESSO), en virtud del cual, y de acuerdo con sus estipulaciones, «TPOCS» cede a «ESSO», que adquiere, un 50 por 100 de su participación en los permisos señalados, que se concreta en un 45 por 100 en los de «San Juan» y «Campello» y en un 40 por 100 en el de «Muchamiel» previo compromiso de «ESSO» de realizar a su costo y riesgo un sondeo de exploración que en caso de incumplimiento dejará sin valor ni efecto alguno este contrato y habrá de ser objeto de petición de retrocesión, y con la conformidad de «ENIEPSA» que firma el pacto, siendo las participaciones de la que emanan los intereses cedidos resultantes de la aplicación de lo contenido en los Decretos 2644/1973, de 28 de septiembre, y 1228/1975, de 9 de mayo, de otorgamiento de los permisos, de los contratos de cesión aprobados por Decreto 3242/1975, de 7 de noviembre, y Ordenes ministeriales de 13 y 27 de junio de 1977, de la prórroga especial o de regularización autorizada por Orden de 4 de enero de 1980 y de las cesiones legalizadas por Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a la citada transmisión, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel» queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

Permisos «San Juan» y «Campello»

«TPOCS»: 45 por 100.
«ESSO»: 45 por 100.
«ENIEPSA»: 10 por 100.

Permiso «Muchamiel»

«TPOCS»: 40 por 100.
«ESSO»: 40 por 100.
«ENIEPSA»: 20 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—Los permisos objeto del presente contrato continuarán sujetos al contenido de los Decretos de otorgamiento de los mismos, y a las modificaciones posteriores consignadas en cesiones autorizadas.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por las cesiones pretendidas, debiendo «TPOCS» sustituir y «ESSO» complementar las constituidas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 y concordantes de la Ley 21/1974, y en el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1975, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19553

ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se declaran de interés preferente determinadas industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, declaró de interés preferente la fabricación de las materias primas de especialidades farmacéuticas señaladas en el artículo 1.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El número 1 del artículo 6.º del mencionado Real Decreto de 18 de junio de 1976, dispone que, dentro del plazo de nueve meses siguientes a su publicación, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo.

El artículo 7.º de la citada disposición determina que las Empresas que deseen acogerse al mismo, una vez terminado el plazo de nueve meses, pueden solicitarlo de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en los términos señalados en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, en lo referente al tiempo de duración de los beneficios.

Las solicitudes mencionadas en esta disposición, presentadas fuera del citado plazo de nueve meses, tienen derecho a la calificación de interés preferente, por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incluidas en el sector declarado de interés preferente, por el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, las industrias que a continuación se relacionan:

A) «Frosst Ibérica, S. A.», por una nueva industria en Alcalá de Henares (Madrid), para la producción anual de:

1.350 kilogramos de amitriptilina clorhidrato.
15 kilogramos de amitriptilina pamoato.
500 kilogramos de amilorida pura y amilorida cruda.
584 kilogramos de carbidopa.
30.000 kilogramos de sulindac.
1.800 kilogramos de sulindac sódico.

B) «Nezel, S. A.», por una nueva industria en Parets de Valls (Barcelona) para la producción anual de:

3.000 litros de lisados glicocólicos microbianos líquidos.
1.500 kilogramos de lisados glicocólicos microbianos sólidos.

C) «Valquímica, S. A.», por una ampliación de industria en Valdeolmos (Madrid), para la producción anual de:

25.000 kilogramos de Benoxaproyen.

Segundo.—Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutaran de los siguientes beneficios comprendidos en el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

A) «Frosst Ibérica, S. A.», los señalados en los números dos, tres y cuatro del artículo 4.º y en el apartado b) del artículo 5.º

B) «Nezel, S. A.», los mencionados en el número dos, apartados a) y c) y en el número tres del artículo 4.º

C) «Valquímica, S. A.», los comprendidos en los números dos, tres y cuatro del artículo 4.º y en los apartados a) y b) del artículo 5.º

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones, que se contarán desde la entrada en vigor de la presente Orden ministerial y que será de ocho meses para las tres industrias a que se refiere la presente Orden.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden, gozaran de los beneficios inherentes a la declaración de interés preferente durante el periodo que resta hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día del plazo que establece el párrafo 1.º del artículo 6.º del citado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas Textiles y Farmacéuticas.

19554

ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se incluye a «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

«Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Valls (Tarragona), Tortosa (Tarragona), Vigo (Fontevredra) y Coslada (Madrid), todas ellas dedicadas a la fabricación de cableados y mecanismos eléctricos, con destino en su mayor parte a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción de 30 de junio de 1981.